



AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2017/0025796

Procedimiento Ordinario 459/2017

Demandante/s: PROMAN SERVICIOS GENERALES SL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID



Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 119/2019 de fecha 05/04/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 09 de marzo de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.

CALLE: PLAZA MAYOR, nº 1 C.P.:28231 Madrid (Madrid)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1038005478525241051517





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0025796

Procedimiento Ordinario 459/2017

Demandante/s: PROMAN SERVICIOS GENERALES SL
LETRADO D./Dña. ALVARO IVAN TORRECILLAS MARTINEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

D./Dña. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 459/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0025796

Procedimiento Ordinario 459/2017

Demandante/s: PROMAN SERVICIOS GENERALES SL
LETRADO D./Dña. ALVARO IVAN TORRECILLAS MARTINEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. RAMON ENTRENA CUESTA, CL/: HERMANOS PINZON, 3 PISO
1 IZQ, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 119/2019

En Madrid, a 29 de marzo de 2019.

D. ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 14 de MADRID, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 459-17** seguidos ante este Juzgado, como recurrente PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L., por medio de la Procuradora doña Belén Jiménez Torrecillas y del letrado don Álvaro Iván Martínez Torrecillas; y de otra como ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, el Ayuntamiento de Las Rozas, por medio del Letrado don Ramón Entrena Cuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/govc mediante el siguiente código seguro de verificación: **1055514351275085580663**

PRIMERO.- Por la parte recurrente que se hace mérito en el encabezamiento se interpuso recurso y formalizada después la demanda una vez remitido por la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA el oportuno expediente administrativo; con arreglo a las prescripciones legales en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se estimara la demanda en los términos recogidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- La representación del ayuntamiento de Las Rozas se opuso en tiempo y forma a la demanda. Fijándose la cuantía en indeterminada.

Celebrada la prueba que fue admitida en el procedimiento con el resultado que obra en las actuaciones, y evacuadas conclusiones, se dio por finalizado el mismo.

TERCERO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales, salvo el plazo de pare el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Las Rozas de 6 de octubre de 2017, que acordó desestimar íntegramente la solicitud de PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L., de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual y subsidiariamente por responsabilidad patrimonial del ayuntamiento por importe de 1.430.338, 42 euros.

En la demanda se contiene una relación de hechos que sitúa la entidad actora como antecedentes que traen causa del contrato suscrito el 11 de junio de 2015 con el ayuntamiento demandado, contrato para la prestación del servicio de "Control de acceso y funciones auxiliares en dependencias municipales". Allí se recogen las incidencias que a juicio de la actora resultaron determinantes en la reclamación que formula, a partir del informe pericial aportado y que figura a los folios 1222 a 1250 del expediente administrativo, señalando también los antecedentes relativos a la imposición de penalidades, a la situación irreversible del contratista por causas imputables a la Administración contratante durante el año 2017, y, en definitiva, los antecedentes relativos a la resolución del contrato.

Alega como fundamentos jurídicos de la pretensión el defecto en el acto administrativo impugnado de la ausencia de informe preceptivo del órgano consultivo, y la concurrencia de los requisitos legales y necesarios para estimar la solicitud de daños y perjuicios.

Por parte de la representación procesal del ayuntamiento de Las Rozas se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- La entidad demandante sostiene que con carácter previo y preceptivo a la resolución adoptada por el ayuntamiento de Las Rozas, éste debió requerir la emisión del dictamen del órgano consultivo autonómico, tal como dispone el artículo 81 de la Ley 39/2015; un vicio que avoca a la resolución impugnada a la nulidad de la misma, o, en su caso a la anulabilidad, y así se pide en el petitum de la demanda.



Ahora bien, hay que tener presente que la Junta de Gobierno Local en fecha 3 de marzo de 2017, acordó iniciar expediente para la resolución del contrato, y en este sentido figura así a los folios 1035 y 1071 del expediente administrativo, el informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el que se propone la resolución del contrato. En dicho informe se señala que procedía dicha resolución por incumplimiento culpable del contratista sin pérdida de la garantía constituida y que se incoe un procedimiento contradictorio para la determinación de los daños y perjuicios. Lo que pone de manifiesto que si la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, consideró imputable al contratista la resolución del contrato de referencia no podía existir, por tanto, la indemnización solicitada por la empresa actora en concepto de responsabilidad contractual, y subsidiariamente por responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- La resolución del contrato se configuraba en el artículo 210 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), como una de las prerrogativas con las que cuenta la Administración, estableciendo el artículo 211 el procedimiento general de su ejercicio y, en el 213, el particular para el supuesto de demora del contratista en la ejecución de los trabajos. En su artículo 221 establece de manera concisa las dos formas de extinción de los contratos "*Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución*". La ley regula las causas y efectos de la resolución comunes a todos los tipos de contratos en los artículos 223 a 225; las causas y efectos específicos de la resolución del contrato de obras en los artículos 237 a 239; El artículo 112.2.c. (al que se remite el Art.223.d.-), contempla la posibilidad de resolución por demora del contratista en el inicio de la ejecución de los contratos tramitados de urgencia y, el artículo 212 (al cual se remite el Art. 224.6.-) trata la resolución por demora del contratista en la ejecución de los trabajos. Fuera de las causas de resolución generales relacionadas en el artículo 223, y de las específicas del contrato de obra recogidas en el artículo 237, el artículo 99.2 contempla la resolución del contrato por no reposición de la garantía, y el artículo 235.2 por no subsanación de los defectos de ejecución observados.

Por su parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que «los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución». La norma no define sin embargo, en lo que sigue una importante tradición histórica, este último modo de conclusión de la relación contractual, ante lo que es preciso acudir al concepto civil de la institución, desde el que puede afirmarse, y ello es válido también para el Derecho Administrativo, que la resolución supone la ruptura anticipada del contrato antes del transcurso del plazo previsto para su ejecución y sin la completa realización de su objeto.

Con carácter general cabe destacar que el artículo 211 LCSP ha establecido una nueva causa general de resolución de los contratos administrativos: el incumplimiento de determinadas obligaciones laborales por parte del contratista, y ha modificado algunas de las ya existentes en el ordenamiento precedente: las relativas a la demora en el plazo de ejecución del contrato, el incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales y el ejercicio por la Administración de su potestad de modificación del contrato. En otros casos, la LCSP mantiene sin alteración causas procedentes del Derecho anterior. Así sucede con «la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la



personalidad jurídica de la sociedad contratista», la «declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento», «el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista» y «las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato», determinadas, respectivamente, en las letras a), b), c) y h) del artículo 211.1. Finalmente, suprime la tradicional cláusula residual, presente hasta ahora en nuestras disposiciones sobre contratación pública, que declaraba causa de resolución «las establecidas expresamente en el contrato».

En este caso se acreditó que la empresa recurrente no estaba al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que concurría la causa prevista en el artículo 223 h) del TRLCSP, que considera tales «las establecidas expresamente en el contrato», y que aquí se recogía en la cláusula XXVIII de los Pliegos de contratación, la incursión del contratista durante la vigencia del contrato en alguna de las prohibiciones de contratar señaladas en la normativa vigente.

Por el contrario, la empresa recurrente no ha acreditado ni ha demostrado los daños y perjuicios que reclama y que fundamente en el informe pericial que había aportado ya en vía administrativa (folios 1221 a 1249), y reiterado en esta vía jurisdiccional.

Todos los retrasos que se han señalado en la demanda en el pago de las facturas por parte del ayuntamiento, no lo son a largo plazo, y lo que vienen a demostrar es que, en definitiva, el ayuntamiento demandado cumplió con los pagos, si bien de forma reiteradamente demorada.

No se ha acreditado así que los reiterados retrasos del ayuntamiento incidieran de manera determinante en la situación económica y laboral de PROMAN SERVICIOS GENERALES, como consecuencia de las incidencias sucedidas en el contrato de «control de acceso y funciones auxiliares en dependencias municipales». Consta así embargos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Soria y de la Dependencia Regional de Recaudación de Madrid respecto a los pagos pendientes de la empresa con sus trabajadores, por lo que las facturas tuvieron que ser abonadas mediante el pago de las cantidades correspondientes a las nóminas de los trabajadores de forma directa con los mismos.

Y sin olvidar, en definitiva, que la empresa contratista en ningún momento instó la resolución del contrato en cuestión.

Por todo ello, no puede prosperar la demanda y, en consecuencia, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado por encontrarse ajustada a derecho la resolución municipal impugnada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede la imposición de las costas procesales a la demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



Desestimar el recurso interpuesto por la representación procesal de PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L., contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de 6 de octubre de 2017; con imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2797-0000-93-0459-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 09 de marzo de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

